

Señor

**JUEZ DE TUTELA DE NEIVA
Y/O JUEZ DE TUTELA ASIGNADO PARA CONOCER DE
ACCIONES DE TUTELA EN LA CIUDAD D E NEIVA, DURANTE
EL TERMINO DE VACANCIA JUDICIAL**
E. S. D.

ACCION DE TUTELA

RUBEN DARIO RODRIGUEZ CALDERON, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.132.062 expedida en Neiva– Huila, residenciado en la Vereda Potosí del Municipio de Villavieja – Huila, cel: 3217585691, email: comunicaciones_kelly@outlook.es muy respetuosamente acudo ante su despacho, para formular acción de tutela contra el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAVIEJA - HUILA, representado legalmente por la señora Juez de ese despacho, titular la señora Dra. OLGA CASTRILLON GARCIA , para que se le orden el restablecimiento de mis derechos fundamentales de poder acceder al debido proceso, consagrados en el artículo 29 superior, ya que estos derechos los considero vulnerados por la accionada, en la forma e n que procedo a narrar:

HECHOS

PRIMERO: Ante el Juzgado accionado, ha venido cursando desde el año 2010 el proceso ejecutivo con radicación N° 2010-00126 el cual fue acumulado al otro ejecutivo con radicación N° 2013-00068; siendo formuladas las demandas por MOLINOS ROA S.A. , contra RUBEN DARIO RODRIGUEZ; la demanda fue presentada por parte de MOLINOS ROA al despacho accionado el día viernes **08 de octubre del 2010**; y el día 13 de octubre del mismo año, celebró mandamiento de pago en contra del suscrito accionante RUBEN

DARIO RODRIGUEZ CALDERON y en contra de mi progenitora ROSAURA CALDERON DE RODRIGUEZ por esa primera demanda que fue en asunto de mínima cuantía, entonces después de haberse liberado esa demanda, el señor abogado de MOLINOS ROA - Dr. LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO.

SEGUNDO: El día 04 de noviembre del 2010 el Doctor LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO me hizo firmar un documento, en el cual expresa que nos damos notificados con mi mamá, por conducta concluyente, del mandamiento de pago y nos hizo renunciar al termino establecido a nuestro favor y excepcionar conjuntamente, con el apoderado para suspender el proceso, resulta que yo después, en estos últimos años he podido percibir que esa renuncia a esos derechos que nos da la ley cuando somos demandados, son nulas porque nadie puede renunciar a sus derechos a sus derechos que son del orden público, y así me considero que fui estafado por ese profesional del derecho y quien era el apoderado de nuestra contraparte, logrando engañarnos, y considero que eso es un delito de estafa y por eso fue que el proceso se vino y se vino, andando solo, sin nuestra presencia, porque él nos hizo a que nosotros renunciáramos a nuestros derechos de contestar la demanda, por eso no lo hicimos, porque tampoco teníamos para pagar un abogado y nosotros, estábamos limitados de esa facultad, con la firma que allí me tomaron, porque mi mamá no quiso firmar; esto que estoy hablando consta en el folio N° 10 de los anexos que estoy presentado, de ahí en adelante sucedió que posteriormente, en el año 2012 en enero 16 aparece una providencia que obra en el folio N° 15 de los anexos, en donde dice, que se continúe con el trámite procesal que se requiere al apoderado actor, a la ejecución de las medidas cautelares y que evidenciando el anterior informe y de acuerdo al artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, se considera notificada personalmente, la providencia en la fecha de

presentación del escrito, y dispone el despacho que se tenga notificada como conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, al demandado RUBEN DARIO RODRIGUEZ CALDERON, a partir de la fecha y que a partir de la fecha, se proceda pro secretaria al control de términos para contestación de la demanda a la demandada la notificación personal a ROSAURA CALDERON DE RODRIGUEZ.

TERCERO: Después aparece una providencia de fecha 07 de octubre del 2013, en donde dice que a través del auto de fecha 27 febrero del 2013, el despacho dispuso suspender el trámite procesal, por un término y dice después en la parte final de ese folio, que como quiera que se encuentre pendiente la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada ROSAURA CALDERON DE RODRIGUEZ, quien igualmente suscribió el documento, mediante el cual se solicitó la suspensión del proceso, el despacho dispone que se tenga como notificada por conducta concluyente, de conformidad en lo establecido en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, y así dice: “ Que el demandado podrá, retirar copias de la secretaria dentro de los 3 días siguientes vencidos, dentro de los cuales empezara a correr el traslado de la demanda, es aquí en donde se evidencia as graves falencias incurridas por la accionada, que vulneran flagrantemente el debido proceso, son las siguientes; para esa fecha del 07 de octubre del 2013, tan solo ese día se tomó la decisión por parte del Juzgado accionado, de que se tuviera a ROSAURA CALDERON DE RODRIGUEZ notificada como conducta concluyente, pero esa providencia tomo ejecutoria el día 15 de abril del 2013, según constancia que obra en el folio N° 46 de los anexos, allí dice que a partir de esa fecha empieza el control de términos para su contestación, es evidente, señor Juez de tutela que en la fecha en que quedo ejecutoria la providencia que la tuvo por notificada, ya para entonces habían transcurrió mas de 3 años,

no solo a partir de la fecha de vencimiento de la obligación demandada ejecutivamente, sino que habían pasado más de 3 años de la presentación de la demanda, y por lo tanto el día en que se profirió el mandamiento ejecutivo de pago, siendo así, esto significa que no hubo interrupción de términos de lo que tiene que ver con la operancia del fenómeno prescriptivo, del título valor y de la caducidad de la acción ejecutiva, porque la caducidad solo opera cuando el traslado de la demanda y notificación de las partes demandantes, según el Artículo 94 del Código General del Proceso, **INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, INOPERACION DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCION EN MORA** la presentación de la demanda, interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre y cuando el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de 1 año, contado a partir del día siguiente de la notificación de tales providencias al demandante, quiere decir esto, que cuando ya ocurrió el traslado de la demanda a la parte demandada a ROSAURA o sea mi progenitora, ya había pasado un término superior de 3 años y por lo tanto ya había operado el fenómeno prescriptivo del título valor que se estaba cobrando y por lo tanto, esta notificación se hizo en termino posterior a los 3 años, generándose un vicio de nulidad porque ya la acción se encontraba caducada, como esto se podía solicitar de parte de la otra demandada ROSAURA CALERON, ella no acudió a contestar lo pertinente, porque nosotros comentábamos muy frecuénteme de la demanda y estábamos convencidos de que nosotros abusivamente se nos había obligado a renunciar a los términos para nuestra defensa y por eso, no volvimos a hacer nada, y mucho menos cuando los recursos económicos no nos permitían buscar un abogado, así nosotros fuimos engañados y no propusimos la excepción, ni tampoco sabíamos lo de ley porque somos personas ingenuas, lo cierto es, que fuimos engañados en los tramite s procesales, como el mandamiento de pago se notificó a

esta última demandada después de los 3 años, entonces esa notificación ya tiene que ser nulitada, porque ya había operado el fenómeno de prescriptivo y de la caducidad de la acción.

CUARTO: Aparece en estos anexos que estos presentando en documentos de un pato que se hizo firmado por mi persona en donde se solicita un aplazamiento del trámite del proceso, y allí aparece la firma de mi señora madre ROSAURA CALDERON y allí se dice que se nos concede un plazo para pagar, aparece después que ella incumplió y en ese memorial aparece su firma y a la vez aparece un sello de reconocimiento sellado por una tercera persona, como rogado por ella porque dice que ella no sabía firmar, entonces aparece una presunta falsedad documental en ese folio o documento, pues esa firma tiene que ser válida, y si dice que ella no sabía firmar pues tiene que ser válida o sino porque aparecía su firma; ahí una prueba como objeto de una falsedad entonces ante esta falencia, es evidente que quedo un vicio de nulidad por el engaño que se nos hizo para que nunca fuéramos notificados y nunca tuviéramos conocimiento de la primer demanda que nos fue formulada.

QUINTO: Fíjese como se comprueba que aproximadamente a unos 20 días posteriores a la fecha que supuestamente quedo notificada la otra demandada ROSAURA CALDERON, ahí si aparece una nueva demanda acumulada, con el mismo MOLINOS ROA contra nosotros, y ahí, se hizo una notificación por estado, también para que nosotros no nos diéramos cuenta del contenido de esa demanda, y ellos no cayeron en cuenta, que al caerse la primer demanda por vicios de notificación, por vicios de nulidad y por haber prescrito los títulos valores, esa notificación hecha en esta ultima oportunidad, tiene que quedar también nulitada por el señor Juez de tutela, porque se hizo después de haber dado por válida la notificación de la primera demanda y así, y como la segunda se hizo por medio de notificación por estado, al nulitarse la primera

notificación, pues lógicamente que quedara invalidada la segunda notificación que se hizo por anotación por estado, así las cosas es evidente que en ningún momento, puede prosperar el proceso ejecutivo de que se trata mucho menos por haber sido acumulado, porque la notificación personal a nosotros, tanto el suscrito accionante como a mi progenitora demandada, y en ningún momento puede ser convalidado porque se hizo por estado y tenía que ser por notificación personal, en un momento yo reclame sobre esos puntos en acción de tutela, y contestaron que como había sido acumulado, la primera notificación quedaba valida, pero yo no había visto los vicios de nulidad que habían para la primera notificación, y así, se trata de unos nuevos hechos que deben debatirse, en esta oportunidad, mediante esta nueva acción de tutela.

SEXTO: En la tutela anterior que yo formule, comente que se había formulado una nueva demanda de mínima cuantía y que luego habían presentado una de menor cuantía, y esta había sido acumulada a la primera, siendo improcedente, pero contestaron en la sentencia de tutela que no importaba porque la primera era de MINIMA y la segunda también era de MINIMA, lo que consideró que es mentira porque allá consta que la primera es de mínima y la segunda es de menor cuantía, pero para que no haya confusión, esto lo refiero, como para que sea de conocimiento, pero esto no es un objeto de debate principal, sino los vicios de nulidad que existen, así las cosas, me acojo a estos fundamento de hechos, para que el señor Juez de tutela se pronuncie sobre los vicios de nulidad que ameritan la nulidad de todas las actuaciones, que han sucedido en este proceso y para que se le ordene a la accionada, lo pertinente.

PRUEBAS

Pido se tengan como pruebas, las siguientes:

- Que se analicen los documentos que estoy anexando, en donde se evidencian todas las falencias incurridas, las cuales son insaneables.
- Que por parte del señor Juez de tutela, se ordene a la accionada, aportar copia íntegra de todo el proceso, objeto de las demandas acumuladas para que se constate lo pertinente.
- Que el señor Juez de tutela, obtenga por medio de los registros que aparezcan por el sistema TYBA, para que tenga conocimiento de todas las actuaciones que realizó el Juzgado accionado en todo el trámite procesal.

PRETENSIONES

1. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, por las vulneraciones que han ocurrido por parte de la accionada.
2. Que al tutelar los derechos fundamentales invocados, se invalide por el señor Juez constitucional, todas las actuaciones adelantadas en estos procesos ejecutivos acumulados, a partir de la fecha pertinente; en donde se evidencia la vulneración de nuestros derechos, primero por el objeto o causa ilícita, que merece aplicarse en el documento presentado por el abogado LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO ante el Juzgado accionado, en donde dice que nosotros nos damos por notificados en conducta concluyente, y que renunciamos a términos para contestar, pagar para excepcionar; estos derechos son imprescriptibles y esto debe ser objeto de una declaratoria de nulidad constitucional.
3. Que se ordene a la Juez accionada, que deberá inmediatamente invalidar, las actuaciones procesales

consecuentes, en donde se notificó indebidamente y se nos tuvo por notificado por conducta concluyente a nosotros en una forma indebida y con todas las falencias incurridas, que ya fueron narradas en estos hechos.

4. Que se ordene a la señora Juez accionada; que en el término perentorio de las 48 horas contados a partir de la notificación de la sentencia de tutela, proceda a dictar las providencias que en derecho correspondan, para nulitar las actuaciones procesales que fueron realizadas con violación a las normas legales y constitucionales, para que declare nulitado todo el trámite procesal y disponga la terminación anormal del proceso, previamente disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, que ha realizado, presentado y ejecutado; y que a la vez disponga lo pertinente con la devolución de los dineros que hayan sido recaudados producto de los bienes que fueron secuestrados, para que sean devueltos a las personas que fueron embargados, y en este caso los sucesores, porque la propietaria de dicho inmueble, ya falleció.
5. Que se ordene a la accionada, que deberá dar aviso oportuno sobre el cumplimiento de sentencia al Juzgado de tutela so pena de incurrir en desacato.
6. Que de esta tutela, del trámite que se dé y de las decisiones que se tomen, se ordene compulsar copias por parte del Juez de tutela con destino a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y al Consejo Seccional de la Judicatura, para que se inicien las acciones disciplinarias y penales a que allá lugar, contra las partes accionadas por estas actuaciones tan irregulares.

PETICION SUBSIDIARIA

Pido al Juzgado de tutela, que en el supuesto caso en que llegare a existir otra medio de defensa para la reclamación de mis derechos , se tenga la presente acción con carácter de mecanismo transitorio para evitar tener que soportar el perjuicio irremediable que me produce el hecho de que se continúe con el trámite procesal, a pesar de todas las falencias constitucionales que esto y narrando en esta tutela,

JURAMENTO


Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he formulado antes de ahora, ninguna otra acción de tutela con fundamento a los mismos hechos y derechos que reclamo en la presente, anteriormente si presente otra acción de tutela pero en fundamento a otros hechos, porque estos apenas los descubrí.

NOTIFICACIONES

El suscrito la Vereda Potosí del Municipio de Villavieja – Huila, cel: 3217585691, email: comunicaciones_kelly@outlook.es ; es de manifestar que mi progenitora ROSAURA CALDERON DE RODRIGUEZ falleció.

La accionada puede ser notificada a su email: j01prmpalvja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor Juez de tutela, respetuosamente.


12 132 062 de Neiva (H)



DESAJNEO20-3551

Neiva, 10 de diciembre de 2020

Doctora
TANY PATRICIA BALLEN TRIANA
Secretaria
JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
Villavieja – Huila

Asunto: *“RESPUESTA OFICIO No. 467 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020, Rad. 2019-110”*

Respetada Doctora Tany Patricia:

En atención al oficio de la referencia, dirigido a la Dirección Ejecutiva Seccional, trasladado por competencia a esta oficina, para dar su respuesta, de manera atenta, me permito informar que revisados los formularios de inscripción, la Lista de General de Auxiliares de la Justicia y los documentos presentados por el Señor PITER VEGA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía número 12.108.387, expedida en Neiva - Huila, se pudo evidenciar que estuvo inscrito desde el 1 de abril de 2011 hasta el 31 de marzo de 2017, según consta en los registros y formularios de inscripción que reposan en esta Oficina Judicial, en los cuales registra los siguientes datos:

Que, en el mes de noviembre del año 2010, presentó un formulario de inscripción para hacer parte de la Lista General de Auxiliares de la Justicia, para los siguientes oficios o especialidades que se describen a continuación y que entró a regir a partir del 01 de abril de 2011, con vigencia permanente, de conformidad a lo establecido en los Acuerdos No. PSAA10-7339 y PSAA10-7490 de 2010, que modificaron el Acuerdo No. 1518 del 28 de agosto de 2002, así:

ITEM	ESPECIALIDAD
707	Secuestre Inmuebles
708	Secuestre Muebles

Así mismo, el 28 de marzo de 2011, presentó la póliza No. 560-47-994000025208, con vigencia 1 de abril de 2011 a 1 de abril de 2012.

El 15 de marzo de 2012, presentó la póliza No. 560-47-994000042846, con vigencia 1 de abril de 2012 a 1 de abril de 2013.

Que, el 7 de diciembre del año 2012, para la vigencia permanente a partir del 1 de abril de 2013, presentó el formulario de inscripción para hacer parte de la Lista General de Auxiliares de la Justicia en los siguientes cargos:

ITEM ESPECIALIDAD

1 ABOGADOS

107 Liquidador

ITEM ESPECIALIDAD

2 PERITO AVALUADOR

201 Bienes Inmuebles
202 Bienes Muebles
206 Maquinaria Pesada
207 Automotores
211 Equipo e instalaciones industriales

ITEM ESPECIALIDAD

**3 INGENIEROS
PROFESIONES AFINES**

322 Financiero

Y

ITEM ESPECIALIDAD

**5 PROFESIONALES
ESPECIALISTAS**

Y

503 Contador Público
526 Exp. En Auditoria en la calidad de la Salud
531 Especialista en UPAC/UVR
535 Experto Financiero

ITEM ESPECIALIDAD

7 OTROS CARGOS

707 Secuestres

El 8 de marzo de 2013, presentó la póliza No. 560-47-994000058897, con vigencia 1 de abril de 2013 a 1 de abril de 2014.

Es importante aclarar que desde el año 2017 a la fecha, en cumplimiento del Acuerdo PSSA15-10448 de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, los cargos convocados por el Consejo Superior de la Judicatura para el Ejercicio de la Actividad de Auxiliar de Justicia, a partir del 1 de abril de 2017 hasta la fecha, son: Secuestre, Partidor, Traductor, Interprete, Liquidador y Sindico y Administrador de Bienes.

Para el caso de los Peritos y Curadores Ad- Litem, el artículo 14 del mencionado Acuerdo enuncia lo siguiente: "Artículo 14. PERITOS Y CURADORES AD LITEM. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso", cuyo texto del numeral 2 establece lo siguiente: ... "2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia."

Así las cosas, respetuosamente le informamos que desde el mes de noviembre de 2016 a la fecha, esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva ha realizado la convocatoria para conformar la Lista de Auxiliares de la Justicia en los cargos de Secuestre, Partidor, Liquidador, Síndico y Administrador de Bienes, Interprete y Traductor, y que el Señor PITER VEGA ESCOBAR, no se ha presentado en dichas

convocatorias.

Así mismo, informamos que según el último formulario de inscripción recibido en esta oficina por parte del Señor PETER VEGA ESCOBAR ANDRADE MURCIA, el pasado 7 de diciembre de 2012, se registra la siguiente información:

Dirección de Oficina o envió de correspondencia:

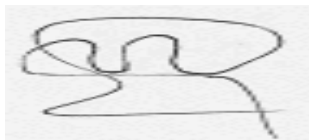
Calle 57 A No. 1 A W-33, Neiva – Huila

e-mail: pitervegaescobar@yahoo.es

Teléfonos: 8 66 27 02 - 3103234996

En cuanto a la copia de las resoluciones o lista de auxiliares de la justicia enviados con anterioridad al año 2017, no hay evidencia de los correos enviados a los despachos judiciales notificando estos actos administrativos.

Cordialmente,



ANDRES ALBERTO VILLABON

Jefe Oficina Judicial

c.c. Dra. Diana Isabel Bolívar Voloj.

Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Proyectó: Rosalba Cárdenas Flórez.

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO

*Abogado
Universidad del Cauca*

Neiva, 30 de septiembre de 2010

Señor:
JUEZ UNICO PROMISCO MUNICIPAL
Villavieja- Huila.

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO, mayor de edad, vecino de Neiva (H), identificado con la cédula de ciudadanía No.12.103.961 expedida en Neiva (H), abogado titulado con Tarjeta Profesional No.29.789 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en ejercicio del poder que me fuera otorgado mediante escritura pública número 504 de fecha 1 de marzo de 2007 de la Notaria Tercera de Neiva, por el Representante Legal de la Sociedad **MOLINOS ROA S.A.**, doctor **HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, también mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., con el mayor respeto y como fundamento en la demanda que más adelante formularé a usted, comedidamente expongo los siguientes:

HECHOS

1. Los señores **RUBEN DARIO RODRIGUEZ CALDERON Y ROSAURA CALDERON DE RODRIGUEZ** mayores de edad, con domicilio en el Municipio de Villavieja- Huila, el día 5 de noviembre de 2009, otorgaron instrucciones a favor de la sociedad **MOLINOS ROA S.A** para llenar el pagaré con espacios en blanco No. 107, que suscrito por sus otorgantes fue entregado igualmente a la citada Sociedad.
2. La Sociedad **MOLINOS ROA S.A.**, acatando las instrucciones dadas por los otorgantes, el día de 27 de septiembre de 2010, procedió a llenar los espacios en blanco del Pagaré, siendo su fecha de vencimiento la misma en que estos fueron llenados, o sea, el 27 de septiembre de 2010; como capital se señaló la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.726.111.00)**, correspondiente al capital de las obligaciones a cargo de los otorgantes del pagaré y a favor de la sociedad **MOLINOS ROA S.A.**, para el día en que fueron llenados los espacios en blanco del mismo, y la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 421.743.00)**, correspondiente a los intereses causados sobre el capital, hasta el día en que fueron llenados los espacios en blancos del pagaré.

2

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO

Abogado
Universidad del Cauca

3.- El título valor aportado como base de ejecución, reúne los requisitos señalados por la Legislación Mercantil para su existencia como tal, no ha sido descargado por ninguno de los medios previstos por la Ley y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

4.-El doctor **HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, Representante Legal de la sociedad **MOLINOS ROA S.A.** me otorgo poder general, mediante escritura Pública No. 504 de fecha 1 de marzo de 2007 de la Notaria Tercera de Neiva-Huila, en virtud del cual instauró la presente demanda ejecutiva contra los señores **RUBEN DARIO RODRIGUEZ CALDERON Y ROSAURA CALDERON DE RODRIGUEZ** tendiente a obtener el pago de las obligaciones que constan en el título valor, aportado como base de ejecución.

Fundado en los anteriores hechos, a usted comedidamente formulo la siguiente:

DEMANDA

Sírvase señor Juez **LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA**, a favor de la Sociedad **MOLINOS ROA S.A.** y contra los señores **RUBEN DARIO RODRIGUEZ CALDERON Y ROSAURA CALDERON DE RODRIGUEZ** por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.726.111.00)**, por concepto de capital, más la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 421.743.00)**, por concepto de intereses causados sobre el capital, hasta la fecha en que fueron llenados los espacios en blanco del pagaré y por intereses moratorios, sobre el capital, a la tasa máxima legal vigente, a partir del día 28 de septiembre de 2010, hasta el día del pago total de la obligación.

Sírvase señor Juez enterar a los demandados, acerca de los términos que la Ley concede para el pago del Capital, intereses y demás y para proponer las Excepciones que crean tener a su favor.

Sírvase también reconocermé Personería para actuar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como disposiciones aplicables invoco los artículos 1.494, 1.495, 1.502, 1.527, 1.602, 1.608, 1.617 y demás pertinentes del Código Civil; artículos 19, 23 numeral 5º, 488, 498, 505 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civil; artículos 619, 621 y demás concordantes del Código de Comercio.

3

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO

*Abogado
Universidad del Cauca*

CUANTÍA

Estimo la cuantía en más de **CUATRO MILONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 4.147.854.00) MCTE.**

COMPETENCIA

Es usted competente, en razón de la cuantía y del domicilio de uno de los demandados.

PRUEBAS

Para que sean estimados como pruebas, presento con esta demanda los siguientes documentos:

- a) El Certificado expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D.C., en que consta la Existencia y Representación de la entidad demandante.
- b) El Pagare No. 107 aportado como base de ejecución, junto con la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del mismo.
- c) Liquidación de las obligaciones a cargo de los demandados y a favor de la **Sociedad MOLINOS ROA S.A.** por cuyo monto se llenaron los espacios en blanco del Pagare en relación con la cuantía del mismo.

NOTIFICACIONES

Las personas las recibiré en su despacho o en mi oficina de abogado, que funciona en el Edificio Caja Agraria, oficina 705, la cual tiene el teléfono 8713076, de la ciudad de Neiva (H).

A los demandados se les puede notificar así:

Al demandado **RUBEN DARIO RODRIGUEZ CALDERON** en la Vereda la Victoria del municipio de Villavieja - Huila donde es ampliamente conocido.

A la demandada **ROSAURA CALDERON DE RODRIGUEZ** en la Vereda Patosi del municipio de Villavieja- Huila donde es ampliamente conocida.

Calle 7 No.6-27 Edificio Caja Agraria Oficina 705 Teléfono 8711907 Neiva - Huila.

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO

Abogado
Universidad del Cauca

Al Representante Legal de la Sociedad MOLINOS ROA S.A., se le puede notificar en la Carrera 10 No. 97-13, Piso 4, Torre B de la ciudad de Bogotá D.C., donde funcionan las oficinas de la Entidad demandante en esa ciudad.

PROCESO QUE SE DEBE SEGUIR

El indicado en el Libro 3, Título XXVII del Código de Procedimiento Civil.


ANEXOS

Anexo copia auténtica de la escritura pública No 504 de fecha 1 de marzo de 2007 de la Notaria Tercera de Neiva, mediante la cual el representante legal de la Sociedad MOLINOS ROA S.A., me otorgó poder general, en ejercicio del cual instauró la presente demanda ejecutiva, así como el certificado de vigencia de la misma, copia de la presente demanda para el archivo del Juzgado y copias de la misma con sus anexos para el traslado a los demandados, así como la demanda de Medidas Ejecutivas Previas.

Atentamente,


LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO

SECRETARÍA
Neiva, Huila 08 OCT. 2010
El anterior poder (X) incoherente (-).
demanda () es presentada () personalmente por Luis Eduardo Chavarro B.
notario de la c. c. No. 12.103.961
expedida en Neiva y notario de
la c. c. No. 29.789 con nueva
matrícula.

El () Secretario ()

El Secretario.

5

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Villavieja, Huila, Octubre trece (13) de dos mil diez (2010)

La presente demanda paso al Despacho para conocimiento de la señora Juez. Dejo constancia que se trata de un Ejecutivo de minima cuantia con medidas cautelares propuesta por MOLINOS ROA S.A. en contra de RUBEN DARIO RODRIGUEZ CALDERON y ROSAURA CALDERON DE RODRIGUEZ. SIRVASE PROVEER

~~FLOR MARINA VARGAS CADENA~~
Secretaria

SECRETARIA

60/20

18

JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAVIEJA - HUILA

PRESENTACION PERSONAL DE DEMANDA

FECHA: 08 OCT 2010

CLASE PROCESO: Ejecutivo singular

DEMANDANTE: Hilicos Bca S.A.

DEMANDADO: Ruben Dorio Rodriguez C. y Rosaura Calderon

QUIEN LA PRESENTA Dr. Julio Eduardo Chaverro B.

EJEMPLARES: 5

ORIGINAL 17 n. TRASLADO: 15 n. ARCHIVO 4 n.

MEDIDAS CAUTELARES 2 n. POLIZA: SI NO


Quien entrega
c.c. 12.103.961 de 1 n.


Quien recibe

FLOR MARINA VARGAS CADENA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAVIEJA -HUILA-**

REF: EJECUTIVO 2010-00126-00
DE: MOLINOS ROA S.A.
CONTRA: RUBEN DARIO RODRIGUEZ Y OTRA

Villavieja, Huila, Octubre trece (13) de dos mil diez (2010)

Como de la lectura de la demanda se advierte que ésta reúne las formalidades exigidas por el artículo 75 y ss. del C. de P. Civil y, que el título valor allegado cumple los requisitos indicados en el 488 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **MOLINOS ROA S.A.** y en contra de **RUBEN DARIO RODRIGUEZ CALDERON y ROSAURA CALDERON DE RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1.- TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO ONCE PESOS MCTE. (\$ 3.726.111,00) por concepto de capital insoluto del pagaré N° 107 del 5 de Noviembre de 2009 cuyo original hace parte de la demanda.

2.- CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 421.743,00) por intereses corrientes pactados de la suma anterior.

3.- Por los Intereses de mora desde el 28 de Septiembre de 2010 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa que

8

20

corresponda conforme a la certificación que para el efecto expida la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: Continúese el trámite legal previsto por el art. 497 y ss. del C. de P. Civil.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada y córrase el traslado conforme a lo dispuesto en el art. 505 del C. de P. Civil. Para tal efecto por secretaría procédase a dar aplicación al art. 315 ibídem, modificado por el art. 29 de la Ley 794 de 2003, previa solicitud de la parte interesada.


CUARTO.- Reconóscasele personería para actuar al doctor LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO como apoderado judicial de la entidad demandante en las condiciones y para los efectos del poder conferido.

QUINTO.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE


OLGA CASTRILLON GARCIA
Juez

JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL

Señala el día 08 de
La decisión se leyó el 8-13-10
se notifica por anotación en poder
número 116 durante el término
legal interpuso 82 M el hoy
el Secretario 

9

21

Neiva, 04 de Noviembre de 2010

Señor:
JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Villavieja - Huila

REF: Proceso Ejecutivo de MOLINOS ROA S.A. contra RUBEN DARIO RODRIGUEZ CALDERON Y OTRA RAD: 2010-0126.

RUBEN DARIO RODRIGUEZ CALDERON Y ROSAURA CALDERON DE RODRIGUEZ, mayores de edad, con domicilio en el Municipio de Villavieja - Huila, Identificados con la cedula de ciudadanía, No. 12.132.062 y 26.603.857, respectivamente, actuando en nuestra condición de demandadas en el proceso de la referencia, comedidamente manifestamos a Usted, que nos notificamos por conducta concluyente, del Mandamiento de Pago proferido en contra nuestra en el presente proceso, renunciando al termino establecido a nuestro favor para pagar y excepcionar y conjuntamente con el apoderado de la sociedad **MOLINOS ROA S.A.**, en el presente proceso, **LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.103.961 de Neiva, abogado titulado con tarjeta profesional numero 29789 del C.S.J., solicitamos a Usted se sirva suspender el presente proceso, por el termino inicial de seis (6) meses, contados a partir del 04 de Noviembre de 2010, en virtud de el acuerdo celebrado entre las partes, cuya copia se anexa a la presente solicitud.

Renunciamos a notificación y ejecutoria de providencia favorable.


LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO


RUBEN DARIO RODRIGUEZ CALDERON

Rad: 16-12-2010
Neapelia Rojas

ROSAURA CALDERON DE RODRIGUEZ

10

22/

ACUERDO DE PAGO

Entre los suscritos, **LUCY GALLO LOSADA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.173.329 expedida en Neiva obrando en la condición de Representante Legal de la sociedad **MOLINOS ROA S. A.**, entidad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con el NIT 891.100.445-6, todo lo cual consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de dicha ciudad, el cual se anexa al presente acuerdo, la que en el texto de este acuerdo se denominará **MOLINOS ROA S.A.**, por una parte y **RUBEN DARIO RODRIGUEZ CALDERON Y ROSAURA CALDERON DE RODRIGUEZ**, mayores de edad, con domicilio en el Municipio de Villavieja - Huila, identificados con las cédulas de ciudadanía, No. 12.132.062 y 26.603.857, respectivamente, quienes actúan en su propio nombre, hemos celebrado un acuerdo de pago, de las obligaciones su cargo y a favor de **MOLINOS ROA S.A.**, el cual se registrá por las siguientes cláusulas.

CLAUSULA PRIMERA: Los Señores **RUBEN DARIO RODRIGUEZ CALDERON Y ROSAURA CALDERON DE RODRIGUEZ**, son deudores de la Sociedad **MOLINOS ROA S.A.**, obligación que se encuentra al cobro judicial y cuyo proceso cursa en el Juzgado **UNICO PROMISCUO MUNICIPAL** de **VILLAVIEJA - HUILA**, bajo la radicación, No. 2010-0126.

CLAUSULA SEGUNDA: Que en virtud del presente acuerdo, los Señores **RUBEN DARIO RODRIGUEZ CALDERON Y ROSAURA CALDERON DE RODRIGUEZ**, se comprometen al pago de la obligación su cargo y a favor de la sociedad **MOLINOS ROA S.A.**, la que, a fecha 04 de Noviembre de 2010, ascienden a la suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$ 4.088.119.00)**, por concepto de capital e intereses mas los gastos procesales y honorarios de Abogado, obligación que cancelaran, en un plazo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo.

CLAUSULA TERCERA: Los honorarios del abogado que conoce del proceso que la sociedad **MOLINOS ROA S.A.** adelanta contra los señores **RUBEN DARIO RODRIGUEZ CALDERON Y ROSAURA CALDERON DE RODRIGUEZ**, doctor **LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO**, serán cancelados por los

[Handwritten signature]

19


23/

deudores, los que se tasen en un diez por ciento (10%) de el monto de la obligación objeto de cobro judicial, por concepto de capital e intereses, los que se cancelaran conjuntamente con la obligación objeto de cobro judicial en los plazos y términos que aquí se acuerden, autorizando a la sociedad **MOLINOS ROA S.A.** para descontar de cualquier abono que se efectuó a la obligación objeto de cobro judicial, el porcentaje de los honorarios aquí pactados

CLAUSULA CUARTA: Una vez suscrito el presente **ACUERDO DE PAGO**, las partes mediante memorial suscrito por estas, con la coadyuvancia del apoderado de **MOLINOS ROA S. A.**, solicitaran al Señor Juez **UNICO PROMISCUO MUNICIPAL** de **VILLAVIEJA - HUILA**, quien conoce del proceso ejecutivo, que aquí se hace mención, la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses, contado a partir de la firma del presente acuerdo, quedando facultado **MOLINOS ROA S. A.** para solicitar de manera unilateral la reanudación del proceso, en el evento del incumplimiento del presente acuerdo por causa imputable los demandados, o en el evento de desembargo en razón de actuación adelantada por terceros, de los bienes embargados en el proceso, para lo cual bastara la mera afirmación que en tal sentido haga **MOLINOS ROA S.A.** En el evento de presentarse cualquiera de las situaciones anteriormente previstas, las sumas canceladas por los deudores se aplicaran a la obligación objeto de cobro judicial, primero a intereses y luego a capital, conforme a los términos del Mandamiento de Pago proferido en el proceso ejecutivo.

Una vez efectuado el pago de la obligación, en los términos aquí pactados, las partes solicitaran la terminación del proceso por tal razón.

CLAUSULA QUINTA: En razón del presente Acuerdo los Señores **RUBEN DARIO RODRIGUEZ CALDERON Y ROSAURA CALDERON DE RODRIGUEZ**, se obligan a cancelar la obligación objeto de cobro judicial, en dos contados, el primero el día 15 de diciembre de 2010, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00) y el segundo el día 04 de Mayo de 2011, por el saldo de la obligación a dicha fecha; aplicando los abonos a honorarios de abogado en la proporción aquí acordada, a intereses causados hasta la fecha de pago y finalmente a capital.



Handwritten signature

12

24

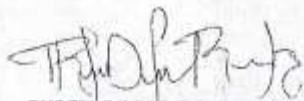
PARAGRAFO: Los Señores **RUBEN DARIO RODRIGUEZ CALDERON Y ROSAURA CALDERON DE RODRIGUEZ**, podrán realizar abonos adicionales para efectuar pagos de las cuotas anticipadas.

Para constancia se firma en la ciudad de Neiva a los cuatro (04) días del mes de Noviembre, del año 2010.

Cordialmente,



LUCY GALLO LOSADA
Representante Legal
MOLINOS ROA S.A.



RUBEN DARIO RODRIGUEZ CALDERON

ROSAURA CALDERON DE RODRIGUEZ



13

DELEGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Ante mí Eduardo Fierro Manrique, Notario Quinto del Circuito de Neiva
 Compareció: RODRIGO CALDERON DE ROSA
 Identificado con la C.C. 26603833 Expedida en Neiva y declaró: que el contenido del anterior documento es cierto y que lo firma por mí en el por RODRIGO CALDERON DE ROSA
 Capitalista en Neiva y residente en Neiva
 El presente documento se firma en presencia de RODRIGO CALDERON DE ROSA
 Comparencia notarial en el presente documento - derecho.
 El otorgado: [Firma]
 El Notario: [Firma]

04 NOV 2010

[Firma]

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA 5 DE NEIVA
 EDUARDO FIERRO MANRIQUE
 Notario
 DELEGENCIA DE RECONOCIMIENTO



Compareció
 RODRIGO CALDERON RODRIGUEZ CALDERON
 Identificado con C.C. número 12132062
 Y DECLARÓ:
 Que la FIRMA y HUELLA
 que aparecen en el
 presente documento son
 suyas y que el contenido
 del mismo es cierto.
 04-Nov-2010 16:42:53

Firma declarada: [Firma]
 Firma notario: [Firma]

LA NOTARIA DE NEIVA - COLOMBIA
 04 NOV 2010
Lucy Gaitán Losada
36173329 de Neiva
[Firma]

1A

26

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO

Abogado
Univocidad del Cauca

Neiva, 13 de diciembre de 2011

Señor:
JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Villavieja - Huila

REF: Proceso Ejecutivo de **MOLINOS ROA S.A.** contra **RUBEN DARIO RODRIGUEZ Y OTRA.** RAD: 2010-0126.

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con la C.C 12.103.961 de Neiva, abogado titulado con tarjeta profesional No. 29789 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado de la Sociedad **MOLINOS ROA S.A.**, en el proceso de la referencia, comedidamente solicito a Usted se sirva continuar con el tramite del proceso, en razón a que se encuentra venido el termino de suspensión acordado por las partes.

Atentamente,


LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO

R/ 13 DIC 11
Crescencio

16

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villavieja (Huila) Quito 18/12
La do. y An. de el 1-10-12

es notificado por anotación en estado
numero 002 durante el termino
legal siendo las 8:10 de hoy.

el Secretario 

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL


Villavieja (Huila) Quito 20/12

El presentamiento formado
el 1-10-12 quedo ejecutado
y se inhabilita 1-21-22

el Secretario 


CONSTANCIA SECRETARIAL - Villavieja, Huila, Enero
veinticuatro (24) de dos mil doce (2012).

A partir de la fecha y hasta el próximo 6 de Febrero corre traslado
al demandado RUBEN DARIO RODRIGUEZ para que conteste la
démanda. CONSTE

FLOR MARINA VARGAS CADENA
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL - Villavieja, Huila, Abril veintiséis
(26) de dos mil once (2011)

← Ayer a última hora venció en silencio el traslado al demandado
RODRIGUEZ para que contestara la demanda. A partir de la fecha
permanece el proceso en Secretaría para efecto de notificación
personal a la demandada ROSAURA CALDERON. CONSTE.

FLOR MARINA VARGAS CADENA
Secretaria 

17

32

OTROSI AL ACUERDO DE PAGO CELEBRADO ENTRE LA SOCIEDAD MOLINOS ROA S.A. Y LOS SEÑORES RUBEN DARIO RODRIGUEZ CALDERON Y ROSAURA CALDERON DE RODRIGUEZ, DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2010.

Entre los suscritos, **LUCY GALLO LOSADA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.173.329 expedida en Neiva obrando en la condición de Representante Legal de la sociedad **MOLINOS ROA S. A.**, entidad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con el NIT 891.100.445-6, todo lo cual consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de dicha ciudad, el cual se anexa al presente acuerdo, la que en el texto del presente **OTROSI** se denominará **MOLINOS ROA S.A.**, por una parte y **RUBEN DARIO RODRIGUEZ CALDERON Y ROSAURA CALDERON DE RODRIGUEZ**, mayores de edad, con domicilio en el Municipio de Villavieja - Huila, identificados con las cédulas de ciudadanía, No. 12.132.062 y 26.603.857, respectivamente, por la otra, quienes actúan en su propio nombre, hemos celebrado un **OTROSI** al acuerdo de pago suscrito entre las partes, de fecha 04 de noviembre de 2010, cual se regirá por las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA: Tal como conste en la cláusula SEGUNDA del acuerdo de pago celebrado entre las partes el día 04 de noviembre de 2010, los señores **RUBEN DARIO RODRIGUEZ CALDERON Y ROSAURA CALDERON DE RODRIGUEZ**, se comprometieron al pago de la obligación objeto de cobro judicial, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acuerdo, obligación que fue incumplida por la parte deudora, existiendo a la fecha un saldo a cargo de estos, de **DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TRECE PESOS (\$ 2.067.113.00)** por concepto de capital y sus intereses ascienden a la fecha, a la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 752.973.00)**.

AVE

CLAUSULA SEGUNDA: Que en virtud del presente **OTROSI** los deudores **RUBEN DARIO RODRIGUEZ CALDERON Y ROSAURA CALDERON DE RODRIGUEZ**, se comprometen a pagar el saldo de la obligación objeto de cobro judicial, con los intereses causados hasta la fecha de pago, el día 30 de marzo de 2013.

12

CLAUSULA TERCERA: Una vez suscrito el presente OTROSI, las partes mediante memorial suscrito por estas, con la coadyuvancia del apoderado de **MOLINOS ROA S.A.**, solicitaran al señor Juez Único Promiscuo Municipal de Vilavieja - Huila, quien conoce del proceso ejecutivo, al que se hace mención en la clausula PRIMERA del Acuerdo de Pago, la suspensión del proceso hasta el día 30 de marzo de 2013.

CLAUSULA CUARTA: Quedan vigentes y sin modificación alguna, los términos del acuerdo suscrito por las partes el día 04 de noviembre de 2010 y que no hayan sido modificados por el presente **OTROSI**.

Para constancia se firma en la ciudad de Neiva a los siete (07) días del mes de Noviembre del año 2012, por quienes intervienen en el mismo.

Cordialmente,

LUCY GALLO LOSADA
Representante Legal
MOLINOS ROA S.A.

DECLARACION DE RECONOCIMIENTO	
ANTE EL NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE NEIVA (HUILA)	
Yo, <u>Ruben Dario Rodriguez Calderon</u>	
C.C. <u>10132082</u>	
Nació en <u>Neiva</u> y declaro que	
LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO	
SON VERDADERAS Y CORRESPONDEN AL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO	
EN NEIVA	
18 ENE 2013	
EL DECLARANTE	
<u>Rubén Darío Rodríguez Calderón</u>	
NOTARIO QUINTO DE NEIVA	
HUELLA INDICE DERECHO	

RUBEN DARIO RODRIGUEZ CALDERON
ROSAURA CALDERON DE RODRIGUEZ
1076982131

19

DELEGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante mi Educador Pedro Enrique Martínez Quinto del Cessito de Neiza
 Compineco Pedro Enrique Martínez Quinto del Cessito de Neiza

Identificado con la C.C. 26.603.877 Expedida en Caracas
 y declaró que el contenido del presente documento es cierto y verdadero en la medida en el par. Artículo 1076
 Identificado con cédula No. 107692
 Expedido en Caracas y residente en Caracas

18 ENE 2013

Es el propiario quien la firma rogado por Reunión
 compareciente, que no sabe hacerla y para constancia imprimió la huella dactilar del índice derecho.

El Regido. [Firma]
 El Notario [Firma]



131

15

27



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO UNICO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAVIEJA - HUILA**

Villavieja, Enero dieciséis (16) de dos mil doce (2012)

Ref. Ejecutivo 2010-00126-00
De MOLINOS ROA S.A. Vs. RUBEN DARIO RODRIGUEZ Y OTRO

Atendiendo la solicitud del anterior escrito se DISPONE:

1. Continúese con el trámite procesal.
2. Requirase al apoderado actor para la ejecución de la Medida Cautelar.
1. Evidenciado el anterior informe y acorde con lo dispuesto por el art. 330 del C.P.C., que en su parte pertinente dice: "... Cuando una parte manifieste que conoce determinada providencia o la mención en escrito que lleve su firma... se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito..."; dispone el despacho que se tenga como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al demandado RUBEN DARIO RODRIGUEZ. Corolario de lo anterior, a partir de la fecha secretaria procura al control de términos para contestación de la demanda como de la notificación personal a la demandada ROSAURA CALDERON DE RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE,

MANUEL ANDRADE GUALY

Juez

2013



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa

44

Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja - Huila
 Villavieja Huila siete (7) de Octubre de dos mil trece (2013)

REF. EJECUTIVO 2010-00126-00
 D.E. MOLINO RÓA S.A.
 Vs. RUBEN DAPIO RODRIGUEZ CALDERON Y OTRA

A través de auto fechado 27 de Febrero de 2013, el despacho dispuso suspender el trámite procesal de la presente actuación hasta el día 30 de marzo de 2013, en virtud de haber aratado la petición incoada por las partes intervinientes en memorial suscrito el 6 de noviembre de 2012 y radicado en el despacho el 25 de Febrero del 2013.

El artículo 172 inciso 2º de la norma Procesal Civil indica que: *"Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso"*.

Como se observa, la ley prevé que la reanudación de la actuación es procedente cuando el término de suspensión pedida por las partes se encuentre vencido. En el caso materia de decisión se advierte que el despacho dispuso la suspensión del proceso hasta el 30 de marzo de 2013; habiendo transcurrido hasta la presente fecha más de seis meses, sin que las partes soliciten la reanudación.

La misma normativa faculta al juez de reanudar oficiosamente el proceso una vez haya vencido el término de suspensión, y como en el presente asunto el termino de suspensión se cumplió el 30 de marzo pasado, el despacho considera procedente decretar la reanudación del mismo.

De otro lado, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada ROSAURA CALDERON DE RODRIGUEZ, quien igualmente suscribió el documento mediante el cual se solicitó la suspensión del proceso, dispone el despacho que se tenga como notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el art. 330 del C.P.C el cual dice: "... Cuando una parte o un tercero manifieste que

20

45



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja - Huila

conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito....".

De igual manera, el artículo 87 ibidem expresa: "... No obstante, cuando la notificación se surta por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 330, el demandado podrá retirar las copias de la secretaría, dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda.

Corolario de lo anterior, a partir de la fecha secretaría proceda a control de términos para contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto por el numeral 2º del art. 509 del C.P.C.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso en virtud a las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: TENGASE como notificada por conducta concluyente a ROSAURA CALDERON DE RODRIGUEZ del auto de mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría que haga las anotaciones respectivas y proceda a control de términos para contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA CASTRILLON GARCIA

JUEZ

22



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

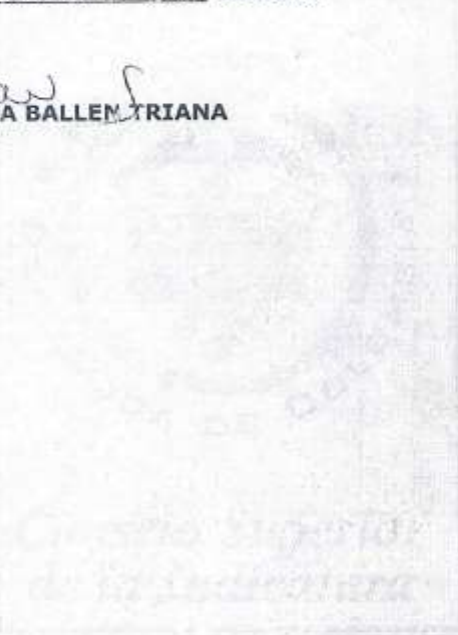
46

Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja Huila

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Villavieja, Huila, dieciséis (16) de Octubre de dos mil trece (2013).

Se deja constancia que ayer a última hora hábil quedo ejecutoriado el auto mediante el cual se reanuda el presente proceso y se da por notificada por conducta concluyente a la señora Rosaura Calderon del auto de mandamiento de pago, por lo que a partir de la fecha se empieza el control de términos para su contestación, el cual vence el próximo 29 de OCTUBRE DE 2013. **CONSTE.**


TANY PATRICIA BALLEM TRIANA
Secretaria



29

MUNICIPIO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

9/10/13
7/10/13
136
8:00 am

[Handwritten signature]

MUNICIPIO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

16/10/13
7/10/13
12, 13 y 14 Octubre 13

SECRETARIA

[Handwritten signature]